

Fecha Depósito: 23/06/2022 - 00:00

Expediente: 3469/12

Descripción: CEDULA ESTRADO DIGITAL DR. HUMBERTO CASTALDO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES I

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

### CENTRO JUDICIAL CAPITAL

#### Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones I

ACTUACIONES N°: 3469/12



H101016127620

### CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2022.-

AUTOS: SORIA LILIANA ROSA c/ SARACHO DOMINGO CIRILO s/ DIVORCIO.

Expte. N°: 3469/12 MAE

Se notifica a: **DR. HUMBERTO DOMINGO CASTALDO**

Domicilio Digital: 90000000000

### PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2022. I) ... II) Surgiendo de las constancias de autos que las costas de la presente causa han sido impuestas por el orden causado (resolución de fecha 04 de mayo de 2020) y que la peticionante del oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo, considera esta Proveyente que no existe causa legal para privarle de su derecho a inscribir la sentencia dictada en autos. A este respecto, considera la Proveyente que en la presente causa resulta de aplicación el precedente sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán: "..El análisis de los antecedentes del caso persuade respecto de que una decisión contraria a la resuelta en autos (es decir, en el supuesto de haberse denegado la petición de la actora con fundamento en las previsiones del art. 35 de la Ley N°5.480 y art. 34 de la Ley N°6.059) hubiera conducido -en las concretas circunstancias de la causa- a una inaceptable denegación de justicia, privilegiando la obligación del pago de deudas tributarias y previsionales por sobre derechos de raigambre constitucional y convencional, fundamentalmente el derecho al proyecto autorreferencial de vida de la actora. Oportuno es recordar que conforme el art. 706 del Código Civil y Comercial, "I proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, (), buena fe y lealtad procesal, oficiosidad ()"advirtiendo que ") Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables ()" Tal como lo expresó de manera prístina el a quo, de aplicarse el criterio sostenido por el recurrente se llegaría a un resultado extremadamente injusto, dejando a la parte actora, señora -quien cumplió con todas las obligaciones establecidas en las Leyes N° 6.059 y N° 5.480, imposibilitada de regularizar su estado civil, y lo que es más grave aún, afectando su libertad, no pudiendo constituir nuevamente un matrimonio, hasta tanto la parte contraria cancele sus deudas previsionales y de honorarios, ya sea en forma voluntaria o mediante ejecución. En efecto, la situación descrita luce carente de toda razonabilidad y puede llevarnos a resultados absurdos, tales que, si el señor B. jamás cumple con su obligación, la actora jamás podrá inscribir su sentencia de divorcio y consecuentemente no podrá hacer uso de su a contraer nuevo matrimonio entre otras consecuencias igualmente relevantes."(DRES.: POSSE –ESTOFAN –LEIVA - ".A.S.D.V. Vs. B.E.J. S/ DIVORCIO VINCULAR"Nro. Sent: 1002 Fecha Sentencia: 14/06/2019. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala

Civil y Penal), toda vez que se encuentran comprometidos derechos personalísimos. En otros términos, exigir el pago de honorarios y aportes previsionales a quien no los debe como condición para la expedición del oficio ordenado, violenta el derecho de propiedad (art. 17 CN y 21 CADH), y el derecho a la identidad (art. 8 CDN, aplicable también a los mayores de 18 años por el principio pro homine). Y es que, desde la obligada interpretación integradora y en clave constitucional y convencional (art. 1 y 2 del CCyCN), las obligaciones emanadas de los arts. 35 de la Ley n° 5480 y 34 de la Ley n° 6059 deben ser interpretadas en forma armónica con los mandatos constitucionales y convencionales. En consecuencia, firme que sea la presente resolución, OFÍCIESE conforme lo ordenado en punto VII) de resolución de fecha 04 de mayo de 2020. Personal.-VMP 3469/12  
**Fdo: Dra. SILVIA KARINA LESCANO DE FRANCESCO -Jueza" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Firmado digitalmente por:  
**CN=SANCHEZ ITURBE Mercedes**  
**C=AR**  
**SERIALNUMBER=CUIL 27296401353**

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.